



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2024-00265

Demandante: Banco Santander De Negocios Colombia SA.

Demandado: Jaison Leonardo Gómez Pérez.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **LUQ-921** a favor de **Banco Santander De Negocios Colombia SA** en contra **Jaison Leonardo Gómez Pérez**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

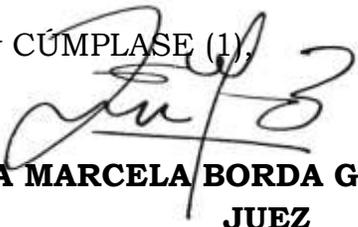
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Gina Patricia Santacruz, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy **15 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0e441e2a32e854c22f2dfce4e087b7f8f78672bf4206d66756b651e5c48622**

Documento generado en 12/04/2024 08:31:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2024-00249

Demandante: RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento.

Demandado: Cristian Camilo Peláez Laines.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EPS-037** a favor de **RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento** en contra **Cristian Camilo Peláez Laines**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

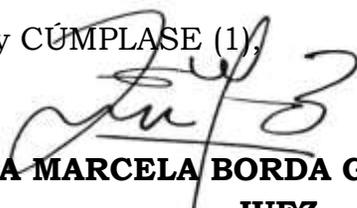
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy **15 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26ac474cc5dd257607891a9d8a47f2fbec640db532784c8429b1895a0d8a099**

Documento generado en 12/04/2024 06:13:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2024-00253

Demandante: Banco Davivienda SA.

Demandado: Camilo Andrés Ospina Betancourt.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte el pagaré electrónico número 1014201566, junto con el correspondiente certificado emitido por la sociedad Deceval SA, comoquiera que, no fue incluido como anexo de la demanda, pese a que es el objeto de la ejecución que aquí se persigue.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy **15 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d15fe2f657f927ffe6a3f4fc41834c058bc8e8ad5df76b743ab5f71bf01174**

Documento generado en 12/04/2024 08:31:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2024-00251

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA “BBVA”.

Demandado: William Giovanni Rojas Liévano.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA “BBVA”** contra **William Giovanni Rojas Liévano**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré N° **3379600238216**:

1.- **\$ 117'276.450,00** M/Cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 5 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado William Alberto

Montealegre, como apoderado especial de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2024-00251

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy **15 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eaa6293b70e0b8ade931e5689bccabb9264b4299f225339dd03c21f0dd8fdd**

Documento generado en 12/04/2024 08:31:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2024-00213

Demandante: María Stella Bermúdez Aguilar Y Norma Del Amparo Jiménez Redon.

Demandada: Cymes Services & Trading SAS.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Inicialmente tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda. Esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso concreto, advierte el juzgado que no existe certeza en la configuración respecto al incumplimiento de las condiciones dadas en el contrato objeto de ejecución, circunstancia que, debe ser declarada para que la misma sea exigible, siendo esto un derecho incierto y discutible, objeto que no es posible debatir en el ámbito del proceso ejecutivo.

Lo anterior, comoquiera que en este proceso no se puede declarar que el demandado quebrantó el referido instrumento, para hacerlo merecedor de la pena y perjuicios pretendidos, comoquiera que dicha situación se define en un juicio verbal.

En conclusión, comoquiera que los documentos aportados no reúnen a plenitud los requisitos legales exigidos, no se les puede atribuir el carácter de títulos ejecutivos. En consecuencia, se dispondrá negar la orden de pago.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por María Stella Bermúdez Aguilar y Norma Del Amparo Jiménez Redon en contra Cymes Services & Trading SAS.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción,

ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2024-00213

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy **15 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4140cb72e0efb9f1e942642fd3e94fbc284c79ee3e48a989413856a675bd3f96**

Documento generado en 12/04/2024 06:13:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2024-00291

Deudor: Joe David Ennis Otero.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro, dentro del procedimiento de negociación de deudas que Joe David Ennis Otero adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Reinaldo Alberto González Fajardo radicó el 1° de noviembre de 2023 ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2.- Mediante proveído de 14 de noviembre de 2023 el mencionado centro aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación.

3.- Cumplidas las notificaciones de rigor, en audiencia del 15 de febrero de 2024, al momento de calificar las acreencias reportadas por el deudor, el *acipiens* Fondo Nacional del Ahorro objetó su acreencia al encontrarse indebidamente tasada por el deudor.

4.- Ante las referidas controversias, el conciliador designado decidió suspender la actuación para que se presente el escrito formal de objeción, junto las pruebas que se pretenden hacer valer. Además, concede los plazos dispuestos en el canon 552 del Código General del Proceso.

5.- La apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, presentó sustentación a su objeción en donde solicitó que, el crédito de su prohijada fuera reajustado, comoquiera que, de acuerdo a la solicitud radicada por el deudor al momento de iniciar el trámite de negociación de deudas, éste determinó que la acreencia ascendía a la suma de **\$209.379.000,00**, sin embargo, conforme al estado de cuenta expedido por el acreedor con garantía hipotecaria, la obligación se encuentra tasada en **\$267.468.134,17**. No obstante se pretende que la graduación de la obligación se valore en **\$224.070.664,90**.

Igualmente, manifestó que el crédito fue otorgado bajo el sistema de Unidad de Valor Real (UVR), el cual consiste en que el préstamo realizado por la entidad es reajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), hecho que permite mantener el poder adquisitivo del dinero prestado, así mismo, señaló que, corresponde al Banco de la República certificar el

valor mensual de UVR, circunstancia que no fue tenida en cuenta por el insolvente al momento de tasar la acreencia.

Por último, exteriorizó que no le fue trasladada documental alguna sobre la cual fuera relacionada la obligación, sin embargo, conforme al parágrafo primero 539 del C.G. del P., el certificado que allegue el promotor con el fin de demostrar su decir, deberá mantener una fecha previa a la presentación del trámite de insolvencia, incluso, el valor deberá coincidir con el reportado teniendo en cuenta la variabilidad de los créditos otorgados en UVR.

6.- Por su parte, el deudor aseveró que la objeción planteada por la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, no se encuentra debidamente motivada conforme a lo anotado en los artículos 538 a 561 *ibidem*, toda vez que, previo a la aceptación de la solicitud el 14 de noviembre de 2023, se tuvo en cuenta el reporte efectuado por TransUnion calendado el 2 de octubre del año inmediatamente anterior, en donde se señaló que la obligación adquirida con el acreedor objetante asciende a la suma de **\$209.379.000,00**, por lo tanto, al ser este reporte previo a la admisión del trámite de negociación de deudas, deberá ser el que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales.

En consecuencia, solicitó que se declare infundada la objeción presentada y se tase la obligación conforme a la solicitud inicialmente presentada.

7.- Los demás acreedores guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al Juez Municipal para resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Por lo anterior, sea lo primero precisar que, no hay lugar a decretar y practicar pruebas, en la medida en que los objetantes tienen la obligación de presentarlas, como lo establece el precitado canon, así:

“(...) los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador” (se resaltó y subrayó).

Así las cosas, este despacho debe decidir de plano exclusivamente con las pruebas documentales allegadas.

3.- Puestas de este modo las cosas, se debe tener en cuenta que conforme fue expuesto por la Corte Constitucional, una de las funciones que le fue asignada a la Junta Directiva del Banco de la República es la de

certificar el valor mensual de la Unidad de Valor Real, suceso que fue reconocido en Sentencia C-955 de 2000:

Según el artículo 372 de la Constitución, la autoridad monetaria y crediticia, es decir, la llamada a establecer la metodología para el cálculo de la unidad de cuenta alrededor de la cual funcionará el sistema de financiación de vivienda a largo plazo, es únicamente la Junta Directiva del Banco de la República, la cual, eso sí, deberá hacerlo dentro de las pautas y reglas señaladas en la ley y en las sentencias que la Corte Constitucional ha proferido sobre el tema, entre ellas la presente. Otorgar al CONPES la competencia para el mencionado efecto significa dejar en cabeza de un organismo integrante de la Rama Ejecutiva una atribución de la privativa competencia de la Junta Directiva del Emisor.

Entonces se puede decir que, corresponde a dicha entidad certificar la tasa de valorización de la Unidad de Valor Real, para que, las entidades de orden financiero pueden emitir y cobrar los créditos de vivienda que fueran otorgados bajo dicha modalidad.

Por otro lado, es importante recalcar que, conforme lo ha dispuesto el artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, en ningún momento se dispuso dentro de los deberes de los Operadores de Información (TrasnUnion), el certificar los valores de las obligaciones que son reportadas por las Fuentes de información:

ARTÍCULO 7°. Deberes de los operadores de los bancos de datos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

- 1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.*
- 2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.*
- 3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.*
- 4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.*
- 5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.*
- 6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.*
- 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.*

Así las cosas, se establece que, le asiste razón al objetante en solicitar el reajuste de la acreencia que aquí se discute, toda vez que, el insolvente no logró demostrar plenamente que el valor reportado previo a la solicitud de negociación de deudas fuera el que correspondía al estado actual de la obligación para dicho momento, incluso, tampoco realizó las gestiones correspondientes a la convertibilidad del valor del UVR para el mes de noviembre de 2023, hecho que por el contrario se evidencia de pleno en el certificado de Estado de la Cuenta expedido por el Fondo Nacional del Ahorro.

5.- En este orden de ideas, prosperará la objeción presentada por la Fondo Nacional del Ahorro por intermedio de su apoderada judicial.

III. DECISIÓN

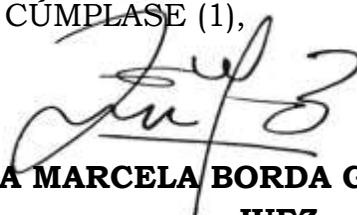
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el Fondo Nacional del Ahorro, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que se realice graduación del crédito a favor del Fondo Nacional del Ahorro por valor de **\$224,070,664.30 M/Cte** y no como fue anotado en la solicitud presentada por el deudor, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría devuélvase las diligencias a la Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que se cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy **15 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da65221220e1781bdeb72e73fdb4714fab2e084c443b842007f4e21ba5e60f0**

Documento generado en 12/04/2024 08:48:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
N°2024-00255**

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro - “Carlos Lleras Restrepo”.

Demandado: Franci Yulie Espinosa Baquero y Jonnathan González Monroy.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, conforme a lo anotado en el numeral segundo del auto de fecha del 5 de octubre de 2023, el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, dispuso la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de dicha urbe, sin embargo, por error de la Oficina Judicial de Reparto fue remitida vía correo electrónico a este Despacho, razón suficiente para que, no se avoque conocimiento del expediente de la referencia. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia la presente demanda con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por intermedio de la oficina judicial de reparto se ordena **REMITIR** la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca, conforme fue ordenado en proveído del 5 de octubre de 2023 emitido por el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy **15 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7584c501f4dbc4527432898b05d80252bd6b4558c1f80a9a655f86ffcbd8731d**

Documento generado en 12/04/2024 08:31:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2024-00261

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander LTDA “Financiera Comultrasan” o “Comultrasan”.

Demandados: Jorge Andrés Quiroga Castiblanco.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$52.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$21.179.948,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2024-00261

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy **15 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b945683e93cd53a13084248b457c34a40380a42c75d5b241b3141d718175e5ab**

Documento generado en 12/04/2024 08:31:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2024-00267

Demandante: Davinson Arley Latorre Duarte.

Demandados: Gilberto Guerrero Borda.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$52.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$6.000.000,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2024-00267

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy
15 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1265a329997104ef421d34b29a90027ebe03e0b44ee861e360dc23204cf7f7cc**

Documento generado en 12/04/2024 08:31:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2024-00263

Demandante: Edificio Santalamo – Propiedad Horizontal.

Demandados: Proyectos Técnicos De Ingeniería Ltda y Oriana Califa Rodríguez.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$52.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$23.318.000,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2024-00263

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy **15 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2d13f3d31cbdba59220939c7030c7afd10c9b957c90f18623036b4f99a476**

Documento generado en 12/04/2024 08:31:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente 2024-00209

Demandante: Wendy Tatiana Riveros.

Demandada: Mareiba Contreras Ballesteros.

Presentada en debida forma la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 378 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal incoada por **Wendy Tatiana Riveros** en contra de **Mareiba Contreras Ballesteros**.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.-Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se dispone prestar caución por la suma de \$20.305.800, acorde con la regla 2ª del artículo 590 del Código General del Proceso.

6.- Se le reconoce personería al abogado Oscar Alberto Rivera Rodríguez, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy **15 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4292d9e386cf85b27e57445d4dae02ca3d63e3f40aedc82a54cccb69fd326db**

Documento generado en 12/04/2024 06:13:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2023-00326
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Iván Yesid Pinzón Zorro.

Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante¹ se ajusta a la realidad procesal y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte APROBACIÓN en la suma de \$127.955.489,72, con corte al 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 61 Hoy 15 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

BRP

¹ Doc. 14LiquidaciónCrédito.pdf



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Verbal Restitución de Bien Mueble N° 2023-00026**
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandada: Inversiones y Representaciones Roca Ltda.

I.- ASUNTO

Mediante sentencia del 17 de octubre de 2022, se dictó sentencia en el presente asunto, declarando la terminación del contrato de Leasing objeto del presente asunto, disponiéndose en su numeral 3° que en caso de no cumplirse la restitución, comisionar al Alcalde Local de la zona respectiva, lapsus en virtud del cual y de conformidad con la petición elevada por la parte actora¹ y reunidos los requisitos del artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado ,

II. RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutive de sentencia proferida por este Despacho el 17 de octubre de 2022, dentro del proceso en referencia, en el sentido de que, en caso de no cumplirse con la restitución del rodante por parte de la parte demandada, se ordena la inmovilización del vehículo automotor de placas CZD-409, Marca VOLKSWAGEN TOUAREG R5 TDI TP 2500 CC FE CT, modelo: 2008, chasis: WVGZZZ7LZ8D041603, motor: BPE017289, cilindraje: 2500, color: plata reflex, clase: Campero, servicio particular. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Y no como allí quedo. Lo demás queda incólume.

2.- Notifíquese el presente proveído en la forma dispuesta en el inciso

¹ Doc. 13

segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00026

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 61 Hoy 15 de abril de 2024
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio N°2021-00597

Demandante: Flor Marina Nieto Lovera.

Demandados: Alejandra Paola Báez Lovera.

Teniendo en cuenta que la manifestación realizada por el abogado Cristian Sneider Porras Gómez (F. 55), se **RELEVA** del cargo al cual fue designado mediante auto de 5 de octubre de 2023 (F. 47).

En su lugar, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de la convocada **Alejandra Paola Báez Lovera** al abogado Edwin Enrique Quintero Riaño, con correo electrónico profesionales.asociados.qr@gmail.com (2022-01527), para que desempeñe el cargo en forma gratuita.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 61 Hoy **15 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble No. 2021-00630
Demandante: Roberto Contreras Tovar
Demandado: Consultoría Técnica Latinoamericana y del Caribe S.A.

Teniendo en cuenta que con escrito remitido vía electrónica el 2 de febrero de 2024¹, el Doctor Alirio Orlando Huertas Huertas manifiesta que desiste del Recurso de Reposición por él interpuesto contra el auto que dio por terminado el proceso², y del Incidente de Regulación de Honorarios presentado, este Juzgado atendiendo lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO que realiza el Doctor Alirio Orlando Huertas Huertas, al Recurso de Reposición interpuesto contra la providencia que dio por terminado el proceso.
- 2.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO que realiza el Doctor Alirio Orlando Huertas Huertas, de continuar con el Incidente de Regulación de Honorarios por él presentado, cuyo trámite se realiza en cuaderno separado.
- 3.- Sin condena en costas de acuerdo a lo previsto en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 61 Hoy 15 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

BRP

¹ Doc. 60RenunciaRecurso.pdf

² Doc. 56AutoTerminación.pdf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble No. 2021-00630
Demandante: Roberto Contreras Tovar
Demandado: Consultoría Técnica Latinoamericana y del Caribe S.A.

De cara a la comunicación proveniente de la Superintendencia de Sociedades¹, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 61 Hoy 15 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

BRP

¹ Doc. 63RespuestaSupersociedades.pdf